



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

22 de Octubre de 2021

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, promovido por **DECORMAQUILAS S.A.S**, representada por el Dr. **ROBINSON ANGEL GUZMAN** en contra de **SINTRAINDULECHE" SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA**, representada por el presidente Nacional Dr. **JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA**, o por quien haga sus veces y en contra de **IRMA LUCIA HERRERA MONTOYA**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada frente al auto que admitió la demanda.

Para representar a los demandados, se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN DAVID ROMAN FLOREZ**, abogado identificado con T.P Nro 290.323 en los términos de los poderes conferidos aportados.

Al respecto, se tienen que el apoderado de la demandada, indica como sustento de su recurso, que al revisar el proceso, al cual corresponde el radicado 2021-00221-00, se observa que el despacho clasificó el proceso como ordinario, Es decir, inicialmente se radicó, revisó y admitió una demanda ordinaria laboral de primera instancia, pero luego se modificó el trámite del proceso, para rituar el proceso sub judice conforme al numeral 2 del artículo 380 del C. S. del Trabajo, el cual regula los procesos que tienen que ver con la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical (proceso sumario), el cual corresponde a uno de los procesos especiales contemplados en la normatividad laboral.

Agrega el apoderado que en el caso concreto, el demandante no pretende la disolución o liquidación de la organización sindical, ni la cancelación de la inscripción en el registro sindical como consecuencia de la disolución y liquidación. La parte activa del proceso ha circunscrito la litis a determinar, primero, si los estatutos de la organización sindical demandada infringen el ordenamiento jurídico y, segundo, si en consecuencia la codemandada, la señora IRMA LUCÍA HERRERA MONTOYA, puede ser integrante a la organización sindical SINTRAINDULECHE, debates que corresponden al trámite ordinario, pues la ley no ha previsto un trámite especial para resolver el asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción por el demandante. Así lo exige expresamente el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma que el auto impugnado desconoce abiertamente.

Dice el togado, que si bien el Juez laboral puede tomar las medidas que estime pertinentes para que el proceso surta su adecuado trámite, el cambio de procedimiento en el caso sub judice afecta los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y de contera su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que los términos de traslado, etapas procesales, oportunidades de debate y prueba en el trámite especial que el despacho ha dispuesto surtir, son diferentes a los que ofrece el proceso laboral ordinario de primera instancia, que es el trámite procesal elegido por la parte actora y el trámite al cual, en concepto de la parte recurrente, se debería adecuar el presente proceso.

Por lo tanto, Solicita al despacho, se sirva modificar el auto admisorio de la demanda presentada por la sociedad DECORMAQUILAS S.A.S., en el sentido de señalar que el trámite que deberá surtir es el del proceso ordinario laboral de primera instancia, regulado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

La parte actora presentó la demanda como un proceso ordinario laboral, cuyas pretensiones son las siguientes:

1. Que se declare que es contraria a la ley la afiliación de trabajadores de una empresa de servicios, como lo es DECORMAQUILAS S.A.S a un sindicato del sector de la industria lechera como lo es SINTRAINDULECHE.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad por objeto y causa ilícita de la afiliación de IRMA LUCIA HERRERA MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 21.980.155 a SINTRAINDULECHE.
3. Que, en consecuencia, se declare que no está obligada la empresa DECORMAQUILAS S.A.S a descontar las cuotas sindicales a favor de SINTRAINDULECHE.
4. Que la parte demandada debe ser condenada en costas y agencias en derecho.
5. Que se ordene por el despacho al Ministerio del Trabajo estarse a lo dispuesto por el Juzgado y por consiguiente hacer las anotaciones pertinentes en el registro sindical.

En relación al trámite del proceso, se observa que el Juzgado admitió la demanda el 19 de julio de 2021, como un proceso ordinario laboral y en dicho auto se dijo que de conformidad y bajo los términos señalados en el artículo 380 num 2, literal b del C.S del Trabajo, los demandados, deberán dar respuesta al libelo de la demanda dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación referida.

Ahora bien, el despacho erróneamente, citó el artículo 380 del C.S del T, como si se tratara de un proceso de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical, cuando en realidad el proceso pretende se declare que es contraria a la ley la afiliación de trabajadores de una empresa de servicios, como lo es DECORMAQUILAS S.A.S a un sindicato del sector de la industria lechera como lo es SINTRAINDULECHE y en consecuencia, se declare la nulidad de afiliación de un trabajador.

Así las cosas, al presente proceso, se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no un proceso especial como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a corregir el auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, se repone auto.

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, promovido por **DECORMAQUILAS S.A.S**, representada por el Dr. **ROBINSON ANGEL GUZMAN** en contra de **SINTRAINDULECHE” SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA**, representada por el presidente Nacional Dr. **JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA**, o por quien haga sus veces y en contra de **IRMA LUCIA HERRERA MONTOYA**

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **MAURICIO JOHNSON MUÑOZ**, abogado, con T. P Nro 214.070 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Se REPONE auto que admitió la demanda, como se consideró.

SEGUNDO. SE ADMITE el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido por **DECORMAQUILAS S.A.S**, representada por el Dr. **ROBINSON ANGEL GUZMAN** en contra de **SINTRAINDULECHE" SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA**, representada por el presidente Nacional Dr. **JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA**, o por quien haga sus veces y en contra de **IRMA LUCIA HERRERA MONTOYA**

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **MAURICIO JOHNSON MUÑOZ**, abogado, con T. P Nro 214.070 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

TERCERO. Se notifica por ESTADOS.



JOHN JAIR O BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 175** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 25 de Octubre de 2021

Secretaria